Trelew, de noviembre de 2015.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y -------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fojas 217/222, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 41/2015 SDL, en la que confirmó la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios. Impuso las costas de segunda instancia a la recurrente, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- A fs. 326/336, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC) (... se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años), y arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

--- II.- EXAMEN FORMAL: ----------

--- Sentencia definitiva Nº 41/15 SDL:----------

--- La sentencia de la alzada esencialmente se fundó en que respecto a la ley aplicable a los accidentes laborales producidos antes de la publicación de la Ley 26.773 este tribunal se ha expedido extensamente en numerosos casos desde la causa “G., A. E. y otro c/ L. C. Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. s/ Indemnización” (Expte. Nº 128 - año 2014 CAT - SDL N° 16/2014) del 7/8/14), en la que se declaró la inmediata aplicación de la nueva ley a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Explicó que no se trata de retroactividad de la norma, sino de su aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 del anterior Cód. Civ. -vigente a la data de la sentencia apelada- y lo establece hoy el art. 7 del flamante Cód. Civ. y Com. Dijo el fallo de esta alzada, que lo dirimente en la cuestión es la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad, conforme lo expresado por autores como Llambías y Borda, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta”. Acentuó el pronunciamiento que en el supuesto de

un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ., y 7 del actual CCyC es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86). Señaló que esta interpretación encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales, tal como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy 'in re' “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14). Subrayó que la segunda de las quejas de la recurrente partió de un error interpretativo, ya que en la especie el “a quo” no aplicó el ajuste por R.I.P.T.E. a una indemnización superior al “piso” legal, sino que, aplicó tal ajuste al “piso” que en el caso correspondía, es decir a los $ 25.200 representativos del 14 % -grado incapacidad constatado- de la suma total fijada por el Dec. 1.694/99. Dijo que el juzgador actuó precisamente como la recurrente preconiza y dicha coincidencia entre la decisión y el ataque hace que no exista en este aspecto agravio computable, en tanto no hay gravamen (doc. de los arts. 244, 268 C.P.C.C.). Indicó que no se observa error en la aplicación del RIPTE efectuada por el juez de grado, que fue tomado como divisor el índice de noviembre de 2009 por haber sido éste el mes en que se dictó el decreto 1694/09, por lo tanto cumplió el juez de grado de este modo con la manda del art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773 (puesto que el índice de noviembre de 2009 y enero de 2010 es el mismo: 344,73). Así, afirmó que la prestación ajustada a valores del día del hecho sea nuevamente ajustada a la época que el “a quo” indicara, no importa una capitalización del ajuste anterior, a modo de novel anatocismo ilegal, sino que es sólo la continuidad del mismo cálculo de valores para cumplir con la citada norma del art. 8 de la Ley 26.773. Destacó que la Corte Suprema Nacional ha

declarado que el tópico de las tasas de interés queda ubicado en el espacio de razonable discreción de los jueces ordinarios de la causa (en precedente “Banco Sudameris c/ Belcam”, T. y S.S. 1994-565), concepción esta que no ha sido conmovida por el nuevo Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, y dicha facultad judicial explica que el “a quo” haya optado por la tasa de “operaciones generales vencidas” del Banco del Chubut S.A. en lugar de inclinarse por la también activa tasa de “restantes operaciones vencidas”, toda vez que al así hacerlo él se movió dentro del espacio de razonable discreción que le es reconocido. Tanto la utilizada para “las restantes operaciones vencidas” como la elegida por el sentenciante y que se aplica a las “operaciones generales vencidas” son “tasas activas”. Además dijo el fallo que la circunstancia de que en forma previa se haya elegido una tasa no impide elegir otra en el futuro puesto que la elección está en manos del sentenciante, quedando aclarado que el tipo de tasa a utilizar, y por los motivos antes señalados, es la “tasa activa”.----------

--- III.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA: ----------

--- 1.- Violación de la ley o doctrina legal: ----------

--- 1.1.- La demandada funda esta causal en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro Tribunal de la Provincia en el término de tres años. Dice que se agravia porque contrariamente a lo resuelto por esta Cámara, la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “N.”, sentencia Nº 94/13; “Cortes”, sentencia Nº 01/14; “E.”, sentencia Nº 27/14; “T.”, sentencia Nº 04/15; y recientemente en los autos caratulados: “M. F., E. J. c/ P. A.R.T. s/ accidente de Trabajo (sistémico)”(Expte. Nº 18-2015); resolvió la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones acontecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, la que comprende la imposibilidad de adicionar el 20% que prescribe el art. 3º de la norma, así como la aplicación del RIPTE a que se refiere el art. 17.6 y 8 de la citada ley, pronunciándose de ese modo reiteradamente por la constitucionalidad del art. 17.5 de ese cuerpo legal. Señala que dijo esa Cámara que la norma no violenta principios tales como el protectorio o de progresividad, porque la situación del actor se encuadró en la ley vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la que fue sancionada con posterioridad a la primera manifestación invalidante experimentada por el actor. Con cita textual de parte del voto del Dr. Fiordelisi concluye el casacionista en que esta postura es diametralmente opuesta a la que

hace la Cámara de Trelew, para quien la ley 26.773 es aplicable a primera manifestación invalidante producida con anterioridad a su entrada en vigencia, por tratarse de juicio en trámite, respecto del RIPTE. Aduce que son dos posturas absolutamente opuestas, destacando que el decisorio de esta Cámara, a su entender, se basa en fallos pretéritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y genéricos, sin atender a los que concretamente se refieren a la temática de la Ley de Riesgos del Trabajo. Cita fallos que coinciden con la postura de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y favorables a su postura, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y de Córdoba y la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Rosario. Por último afirma que la ley 26.773 contiene un dispositivo de derecho transitorio, por lo cual no debe recurrirse al art. 3 del Código Civil de vigencia anterior, ya que ambos tienen categoría de ley, como lo viene sosteniendo la primera instancia laboral de Trelew y que en sentido contrario lo hace la Cámara de Trelew.----------

--- 1.2.- Dice la casacionista que además se agravia, porque en materia de intereses se manifiesta diferencia entre las Salas “A” y “B” de esta Cámara. Agrega que la primera sostiene que “la elección de la tasa de interés es materia discrecional de los jueces, que dicha facultad judicial explica que el “a quo” haya optado por la tasa de “operaciones generales vencidas” del Banco del Chubut S.A. en lugar de inclinarse por la también activa tasa de “restantes operaciones vencidas”, toda vez que al así hacerlo él se movió dentro del espacio de razonable discreción que le es reconocido”. Y por otra parte, la segunda Sala, afirma que la tasa de interés se encuentra legislada por la Resolución Nº 414/99 dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que legisla la aplicación de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos que percibe el Banco de la Nación Argentina. Asevera que ello se manifiesta en la sentencia dictada en los autos caratulados: “R., A. N. c/ P. ART S.A.” (expte. Nº 414-2015 “B” C.AT.), en un voto del Dr. Vergara compartido por

el Dr. De Cunto.----------

--- 1.3.- Para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).---------- En el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está

insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer, en ambos casos (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos, y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal.----------

--- 2.- Arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC): ----------

--- 2.1.- La casacionista sostiene que en el fallo cuestionado se realiza una interpretación irrazonable e infiel de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773. Dice que lo que el juez de grado hizo fue es aplicar el piso correspondiente y sobre él, el RIPTE, y que además dispuso que nuevamente se aplique en liquidación de sentencia. Luego de indicar en que consiste el RIPTE y como se realiza –según su postura- el cálculo pertinente, destaca que así lo entendieron el Tribunal de Justicia de Río Negro, la Suprema Corte de la provincia de Mendoza, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba, la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Rosario, la Sala I de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén. Afirma que con el fin de evitar esta situación, debido a la irrazonabilidad de las sentencias, se dictó el decreto 472/14 que el decisorio cuestionado lo declaró inconstitucional. Que en el pronunciamiento dictado se ha prescindido de la aplicación del decreto 472/2014, y Resoluciones 34/2013, 3/2014 y 6/2015 MTEySS, que determina en sus considerandos que el RIPTE se aplica solo sobre los valores de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los pisos mínimos aludidos, y que el Decreto 472/2014, no modifica lo establecido en las normas reglamentarias en lo referido al RIPTE, es una norma que aclara el sentido de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773, ello porque el RIPTE es la actualización de los pisos del Decreto 1694/09 pero semestralmente y su finalidad es evitar el dictado de normas de actualización periódicamente.

Mantiene reserva de caso federal.----------

---- 2.2.- Para que se configure en casación el vicio de arbitrariedad, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un

desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------
La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.----------
-

---------- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como los precedentes c. 128/14 S.D.L. 16/14, y de la Sala "B" SDL 5/15, 8/15, 10/15, 17/15), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, y soslayó tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnicoformales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------
---------- Puntualmente debe señalarse que no se hizo cargo la recurrente de los Considerandos esenciales del fallo atacado. Se desentendió del fundamento principal del fallo de Cámara, restringiéndose más que nada a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------
---------- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.---------- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, con citas jurisprudenciales de otras provincias favorables a su postura, desmereciendo la jurisprudencia en que se funda el decisorio de la alzada. Pero la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado

en la instancia ordinaria.---------- El fallo de esta alzada destacó la lectura y significación dada a la ley 26.773, explicó que no se trata de retroactividad de la norma, sino de su aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 del anterior Cód. Civ. -vigente a la data de la sentencia apelada- y lo establece hoy el art. 7 del Cód. Civ. y Com. También destacó la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) y en los precedentes de los Fallos: 308:116 y 883;
310:995; 312:2250 y 316:2054.---------- Sin embargo, los agravios nada dijeron sobre la adopción por parte de esta Cámara de estas posturas de la CSJN, ni sobre la noción de “consumo jurídico” conforme lo expresado por autores de renombre como Jorge J. Llambías y Guillermo Borda, el único argumento expuesto fue la alegada errónea interpretación de la ley, por lo cual faltó una crítica concreta sobre estos puntos dirimentes.----------
---------- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.
---------- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista manifiesta su desagrado, diciendo que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------
---------- --- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la aplicación de ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).---------- --- Por otra parte, el hecho de que el sentenciante no haya aplicado normas que la

casacionista estima debieron ser aplicadas, o le haya dado una interpretación no coincidente con su postura, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ---------- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723;
308:200 y 726).---------- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06).
---------- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).---------- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ----------
En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en

su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.---------- IV.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---------- En su mérito, la Sala

"A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew

RESUELVE: ----------

---------- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso "a" del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 41/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.---------- 2º) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 41/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.--------- 3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------

--- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

---

--- 6º) Regístrese y notifíquese. ----------

- --

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 SIL. Conste.-**

PABLO DESCALZI

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO